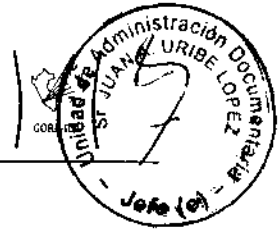




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0026 -2015-GORE ICA/GRINF

Ica, 11 MAYO 2015

VISTOS, los Informes N° 152, 187, 269 y 283-2015-DRTC/OAJ, emitidos por la asesoría legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y los documentos con número de registro N° 7575-2014, 243-2015, 502-2015, 571-2015, 562-2015, 978-2015, 1091-2015, 1188-2015, 1944-2015 y 1701-2015, presentados por Gionar Jesús Ríos Porras, Faustino Carlos De la Cruz Palomino, Evien Villafuerte Huamán, Marcelino Abad Sandoval, Ademir Salazar Capcha, Fernando Enrique Mejía Avendaño, Isaac José Huarcaya Chipana, Aníbal Reynoso Pineda, Wilmer Francisco Pablo Lupuche y Wilber Enrique Yauricasa Huarcaya, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7°, numeral 7.2 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 038-2010-MTC, los Gobiernos Regionales son competentes para *“emitir y otorgar, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, o quien haga sus veces, la respectiva licencia de conducir de la clase A, en el ámbito de su jurisdicción regional, de acuerdo con el sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme al presente Reglamento y las normas complementarias que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)”*, así como para *“conducir, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, el proceso de evaluación para el otorgamiento de la licencia de conducir de la clase A, en su respectiva jurisdicción (...)”*;

Que, mediante las solicitudes indicadas en los vistos, Gionar Jesús Ríos Porras, Faustino Carlos De la Cruz Palomino, Evien Villafuerte Huamán, Marcelino Abad Sandoval, Ademir Salazar Capcha, Fernando Enrique Mejía Avendaño, Isaac José Huarcaya Chipana, Aníbal Reynoso Pineda, Wilmer Francisco Pablo Lupuche y Wilber Enrique Yauricasa Huarcaya, solicitan la nulidad de las licencias de conducir F-42860081 Categ. AIII a; F-00186938 Categ. AIII c; F-41151142 Categ. AIII b; F-046726 Categ. I; F-46486138 Categ. AII b; F-38286601 Categ. AIII c; F-21566043 Categ. AIII b; F-41615894 Categ. AII b; F-41078690 Categ. AIII b y F-42329364 Categ. AIII c, respectivamente;

Que, en virtud a lo dispuesto por los artículos 106°, numeral 106.3 y 107° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde dar respuesta a las solicitudes antes referidas, lo que no infringe ni contraviene lo dispuesto por el artículo 32° de dicha norma, sobre fiscalización posterior;

Que, según indican los Informes N° 057-2015-DCV-LicCond., N° 059-2015-DCV-LicCond., N° 058-2015-DCV-LicCond., N° 090-2015-DCV-LicCond., N° 083-2015-DCV-LicCond., 133-2015-DCV-LicCond., N° 132-2015-DCV-LicCond., N° 143-2015-DCV-LicCond., N° 207-2015-DCV-LicCond y N° 227-2015-DCV-LicCond, emitidos por la División de Licencia de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, las licencias cuya nulidad se solicita, se obtuvieron de modo irregular, sin presentar la documentación que exige la norma, determinándose que no se efectuó el trámite correspondiente para obtenerlas;

Que, en efecto, de acuerdo a los referidos informes, ninguno de los titulares realizó el trámite para obtener la licencia de conducir; es decir, ninguno presentó la documentación, ni cumplió con los requisitos y exámenes previos que exige el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC;





Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, "La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento";

Que, asimismo, el artículo 113° de la norma en mención señala que "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente";

Que, por otro lado, se aprecia que las licencias cuya nulidad se pretende, aparentemente habrían sido emitidas 'dentro de lo regular', sin suplantar identidad alguna, ni utilizar numeración que corresponda a licencias de terceros, lo cual podría llevar a suponer que estas habrían sido facilitadas u otorgadas por personal administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano responsable de su emisión, resultando pertinente se disponga el inicio de una investigación con el fin identificar y de ser el caso sancionar a quienes hubieran participado en estos hechos, para lo cual podrían requerirse las manifestaciones de los titulares de las licencias;

Que, adicionalmente, atendiendo a lo recomendado por el Órgano de Control Institucional en su Informe de Actividad de Control N° 20-2014-GORE ICA/ORCI "Verificación del Cumplimiento de Normativa Relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo", respecto a los procedimientos desarrollados ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, resulta necesario exhortarla a realizar de modo efectivo la fiscalización posterior de los expedientes correspondientes a licencias de conducir, de acuerdo a los lineamientos específicos dictados por el ejecutivo, a fin de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 317 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0016-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

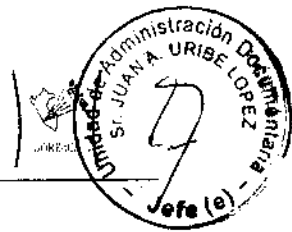
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las licencias de conducir que se señalan a continuación, al amparo de los artículos 15° y 113° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC:

- Licencia de Conducir N° F-42860081 Categ. AIII a, otorgada a nombre de Gionar Jesús Ríos Porras.
- Licencia de Conducir N° F-00186938 Categ. AIII c, otorgada a nombre de Faustino Carlos De la Cruz Palomino.
- Licencia de Conducir N° F-41151142 Categ. AIII b, otorgada a nombre de Evien Villafuerte Huamán.
- Licencia de Conducir N° F-046726 Categ. I, otorgada a nombre de Marcelino Abad Sandoval.
- Licencia de Conducir N° F-46486138 Categ. AII b, otorgada a nombre de Ademir Salazar Capcha.
- Licencia de Conducir N° F-38286601 Categ. AIII c, otorgada a nombre de Fernando Enrique Mejía Avendaño.





Gobierno Regional de Ica



- g) Licencia de Conducir N° F-21566043 Categ. AIII b otorgada a nombre de Isaac José Huarcaya Chipana.
- h) Licencia de Conducir N° F-41615894 Categ. All b, otorgada a nombre de Anibal Reynoso Pineda.
- i) Licencia de Conducir N° F-41078690 Categ. AIII b, otorgada a nombre de Wilmer Francisco Pablo Lupuche.
- j) Licencia de Conducir N° F-42329364 Categ. AIII c, otorgada a nombre de Wilber Enrique Yauricasa Huarcaya.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la División de Licencia de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, adoptar las acciones necesarias para erradicar las licencias de conducir anuladas de acuerdo al artículo precedente y declarar la inhabilitación de los titulares de las mismas para obtener licencia de conducir por el plazo de tres (3) años.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las investigaciones en la División de Licencia de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de identificar y de ser el caso sancionar, a quienes hubieran participado en la emisión de las licencias anuladas, encargándose dicha tarea al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, quien deberá dar cuenta oportunamente a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre los resultados de las mismas.

ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a realizar de modo efectivo la fiscalización posterior de los expedientes referidos a licencias de conducir, en cumplimiento de lo recomendado por el Órgano de Control Institucional, a través de su Informe de Actividad de Control N° 20-2014-GORE ICA/ORCI "Verificación del Cumplimiento de Normativa Relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo".

ARTICULO QUINTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Infraestructura
ECON. ANDRÉS PILO PAVEN PIJADO
GERENTE REGIONAL

